

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1140.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 819.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 26 de mayo último me dice:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL  
DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

*Beneficencia particular.*—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al presidente de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia, lo siguiente:

«Vista la comunicacion que ha dirigido esa Junta á este Ministerio, con fecha 30 de abril próximo pasado, haciendo presente la conveniencia de que se declare que el art. 13 del decreto de 30 de setiembre último no exime del pago del 2 p<sup>o</sup> á las fundaciones por lo que hace á los ingresos pertenecientes á cuentas anteriores á la expresada fecha, como tambien que corresponde á la Junta el percibo de dicho arbitrio para aplicarlo á las obligaciones de su presupuesto, toda vez que ha sucedido á los inspectores en la obligacion de examinar y censurar los presupuestos y cuentas indicadas.

Considerando: Que nunca en buenos principios de derecho debe hacerse de mejor condicion al que rehuye el cumplimiento de las leyes que al que sumiso y obediente las acata; y que el espíritu del artículo citado no fué relevar del gravámen que suprime á las fundaciones por lo respectivo á las cuentas que debieron haber presentado hasta la fecha del decreto de que forma parte, sino para las que hayan de rendirse en lo sucesivo, tanto mas cuanto de esta manera se arbitra un nuevo recurso para las Juntas provinciales de Beneficencia particular, tan necesario en la situacion especial en que las coloca la falta de pago de los intereses que se adeudan á las fundaciones que están á su cargo por los valores del Estado que las corresponden, y que constituyen por lo regular su único capital.

Y considerando, por otra parte, que nada mas justo que las Juntas provinciales sean las que obtengan este premio, puesto que han sustituido á los inspectores á quienes se les señaló, y deben prestar los trabajos que le motivaban, mayormente cuando no ha de servir de lucro para ellas, sino para cubrir las atenciones que tienen á su cargo. El presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido resolver que la supresion del premio de 2 p<sup>o</sup> concedido á los inspectores por el art. 31 de la Instruccion de 22 de enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas informarán, establecida en el art. 13 del decreto de 30 de setiembre último, se refiere á los presupuestos y cuentas correspondientes á los ingresos verificados con posterioridad á la fecha de este decreto, y que, respecto á los anteriores, se cumpla lo dispuesto en la orden-circular del Gobierno de la República de 11 de julio próximo pasado, entendiéndose que las Juntas provinciales de Beneficencia particular han sucedido á los inspectores en el derecho á percibir el premio citado, con aplicacion á las obligaciones de su presupuesto y como ampliacion de los arbitrios que las concede el párrafo 17, art. 13 del decreto-instruccion de 30 de diciembre último, circulándose autográficamente esta resolucio[n] á los gobernadores y Juntas provinciales para su conocimiento y demas efectos.»

De orden comunicada por el expresado señor ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 2 junio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 820.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual se halla la siguiente

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto á si deberán expedirse resguardos provisionales por el sobrante que resulte del importe de los recibos de caballos requisados que se presenten para pago de cuotas de contribuciones ordinarias has-

ta fin de junio de 1873 ó del empréstito nacional:

Vista la orden expedida por este Ministerio en 8 de abril próximo anterior que estableció las disposiciones reglamentarias para la admision, con dicho objeto, de los mencionados recibos:

Considerando que estos documentos, librados por la Comision militar respectiva, no son fraccionables para su aplicacion en otra forma que la autorizada por la referida orden de 8 de abril, ó sea para satisfacer de una sola vez parte de una ó varias cuotas en cuyo pago se invierta el total importe de un recibo:

Considerado que es por lo tanto potestativo en los contribuyentes acomodar dicho importe asociándose de manera que no necesiten hacer cesion alguna, ó que en el caso de hacerla sea de tan escasa importancia que no les ocasione perjuicio:

Considerado que no ha podido otorgarseles otra facilidad, porque representando cada recibo una cantidad á cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, á que debe ser imputado el gasto, no es dable fraccionar este para su formalizacion, ni seria lógico ni conveniente que las Administraciones económicas emitiesen residuos de unos documentos que ellas no expidieron, y cuya legitimidad tiene que ser reconocida por las oficinas militares para que pueda causar estado la admision de su importe al pago de contribuciones y del empréstito:

Considerando, por último, que la facultad concedida á los contribuyentes para colocar los recibos de que se trata, al pago de cuotas, no supone que sea este el único medio que el Gobierno les conceda para realizar el importe de sus créditos sino que, reconociendo el derecho que les asiste para que les sean satisfechos con la preferencia que lo permitan otras no menos sagradas y apremiantes obligaciones, siempre quedará á su criterio escogitar los medios más practicables que conduzcan á este fin;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien declarar que, á tenor de lo dispuesto en la mencionada orden de 8 de abril último, es circunstancia indispensable para que puedan ser admitidos al pago de la totalidad de cuotas y recargos de contribuciones hasta fin de junio de 1873 ó de la mitad de las del emprésti-

to nacional los recibos de caballos requisados, que se invierta el total importe de cada uno de los documentos de una sola vez, por uno ó varios contribuyentes asociados, y sin que pueda en ningun caso expedirse por las Administraciones económicas resguardos de residuos, pues si alguno de estos quedare, deberá cederse al Tesoro, haciéndose entender así á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia respecto á este importante particular.

De orden del referido presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 10 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 821.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo y última vez á D. Emilio Pujol y Morey, administrador principal de loterias n.º 1803, que fué de esta capital, en el día ausente é ignorado su paradero, á fin de que, en el término de ocho días se presente en esta Administracion económica á contestar los cargos acerca del descubierto contra el mismo resultante en expediente sobre alcance, que obra en esta oficina, al que es responsable: en el concepto, que de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Palma á 8 de junio de 1874.—El jefe de la Administracion económica.—Por ausencia.—José Casaldueiro.

Núm. 822.

En la Gaceta de Madrid núm. 151 del 31 de mayo último está inserto el pliego de condiciones siguiente:

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco hoja habana de Vuelta Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.º El día 4 de julio de 1874, de una y media á dos de la tarde, se

procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Ilmo. Señor director de la misma, asociado de los jefes de Administracion del propio centro, del oficial letrado y notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco hoja habana de la Vuelta de Arriba de las cosechas de 1873 y 1874.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: de un 40 por 100 de la marca *L*, de un 40 por 100 de la *B*, y un 50 por 100 de la *D*.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.ª

5.ª El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.ª de la anterior condicion consistirá en 300.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el señor director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el señor director general como Presidente del ac-

to, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoran el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda tener lugar lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder, que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el director presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.ª Habiendo lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 40 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este representante deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la representacion y recibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco hoja habana de la Vuelta de Arriba que se obliga á suministrar ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza por el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique el contratista la adjudicacion

del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, asi como todos los que de papel del sello 11 fuesen necesarios para las matrices del notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos que se entreguen en las Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 22 de febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase habano Vuelta de Arriba; proceder directamente de la isla de Cuba, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas *L*, *B* y *D*, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envasés quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta.

Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufrieren aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 1.800.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

(Véase el estado de la página 3.)

El contratista podrá anticipar la entrega de esas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca, si como arriba queda dicho no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señala la Direccion general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no

presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion de los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco hoja habana de la Vuelta de Arriba que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envasos no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º Del Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

6.º Del Notario.

El jefe económico, como presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del jefe de la fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar el alcalde de la localidad.

Los Administradores jefes y los inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiéndolo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considerará necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de ese contrato pueden ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, aromática, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en las clases á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.				
	L.	B.	D.	TOTAL.	
Primera consignacion..	Desde el 15 de agosto á 1.º de setiembre de 1874. . . . .	20.000	80.000	100.000	200.000
	De 1.º de setiembre á 1.º de octubre id. . . . .	20.000	80.000	100.000	200.000
	De 1.º de octubre á 1.º de noviembre id. . . . .	20.000	80.000	100.000	200.000
	De 1.º de noviembre á 1.º de diciembre id. . . . .	15.000	60.000	75.000	150.000
	De 1.º de diciembre á 1.º de enero de 1875. . . . .	15.000	60.000	75.000	150.000
		90.000	360.000	450.000	900.000
Segunda consignacion..	De 1.º de enero de 1875 á 1.º de febrero id. . . . .	20.000	80.000	100.000	200.000
	De 1.º de febrero á 1.º de marzo id. . . . .	20.000	80.000	100.000	200.000
	De 1.º de marzo á 1.º de abril id. . . . .	20.000	80.000	100.000	200.000
	De 1.º de abril á 1.º de mayo id. . . . .	10.000	40.000	50.000	100.000
	De 1.º de mayo á 1.º de junio id. . . . .	10.000	40.000	50.000	100.000
	De 1.º de junio á 1.º de julio id. . . . .	10.000	40.000	50.000	100.000
Totales. . . . .	90.000	360.000	450.000	900.000	
Total general. . . . .	180.000	720.000	900.000	1.800.000	

sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se hará constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tománda á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia precedido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro el plazo de 15 dias que se practique un reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los

tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargo de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo órden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá de un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspector en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiere la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubieren ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informe que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago

por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el jefe de la misma designarles. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco de la Vuelta de Arriba que se obligó á acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y

perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hicieren incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 43 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 49 de la Real instruccion de 13 de setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado el adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion, auxilio ni próroga alguna, sean cuales-

quiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *L. B.* y *D.* en más ó en ménos hasta el 5 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 30 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en la marca *L.* ó de ménos en las *B* y *D.*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de ménos en la marca *L.* ó de más en las *B* y *D.*

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 30 de junio de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23,

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 22 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos kilogramos de hoja habanã de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, de las clases y letras, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de

Madrid 30 de mayo de 1874.—El director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en estas subastas.

Palma 5 de junio de 1874.—El gefe económico.—P. S., José Casaldueño.

#### Núm. 823.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Terminados con esceso los plazos que marca la instruccion en el apremio de primer grado que impone á los contribuyentes morosos y queriendo esta Delegacion evitar otros recargos á los que aun no se han presentado á satisfacer las cuotas que les ha correspondido por el primero y segundo plazo del empréstito nacional, ha acordado conceder ocho dias mas, con el fin de que lo verifiquen, evitando de este modo otros gastos que les ocasionará el apremio de segundo grado, que con sentimiento de esta Delegacion ha de imponerse irremisiblemente pasados los mencionados ocho dias de próroga.

Palma 9 junio de 1874.—Ramon Rodriguez Trujillo.

#### Núm. 824.

#### ALCALDIA DE PALMA.

Secretaria.—Fomento.—Por cuanto D. Manuel Salas y Palmer de este vecindario, ha acudido á esta Alcaldia solicitando fuese declarada de utilidad pública, la construccion de un edificio en el huerto de su propiedad llamado de la Cruz, sito en el término de esta ciudad frente á la puerta de Jesus; con destino á almacen de petroleo.

Instruido al efecto el oportuno expediente á tenor de lo que dispone el de-

creto-ley de 14 de noviembre de 1868 y espirado sin que se haya presentado reclamacion alguna, el plazo que al efecto se señaló en el anuncio publicado por la Alcaldia en el Boletín oficial de esta provincia n.º 1117, correspondiente al dia 18 de abril de 1874, oido el parecer del Ayuntamiento y el del facultativo municipal, de conformidad con ambos dictámenes y en cumplimiento de lo que dispone el caso 3.º del párrafo 5.º artículo 8.º del referido decreto-ley.

Declaro que es de utilidad pública la construccion de dicho edificio en el referido punto, para el objeto indicado.

Palma 5 de junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.

#### Núm. 825.

Acordado por este ayuntamiento proceder á la subasta del suministro del pan necesario para los presos de la carcer de este Partido y Depósito Municipal de correccion de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de dicha corporacion, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta subasta, advirtiéndole que el remate tendrá efecto el dia 22 del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta casa Consistorial, en presencia de la Comision de Beneficencia de la espresada Corporacion Municipal, debiendo presentar al secretario del ayuntamiento antes de dar dicha hora, las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se halla de manifiesto en dicha Secretaria; y se adjudicará la empresa al que ofrezca mayor beneficio á los fondos públicos.

Palma 10 de junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.

#### Núm. 826.

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El dia catorce de los corrientes á las cinco de la tarde tendrá efecto en la plaza de la Constitucion de esta villa el arrendamiento del arbitrio *Puestos de plaza* cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1874-75, con arreglo al pliego de condiciones formulado, el que obra en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento,

Manacor 7 de junio de 1874.—El presidente, Mateo Truyol.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el secretario, Pedro Aulet y Sureda.

#### ANUNCIOS.

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.